

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 2/2021

RESOLUCIÓN Nº.- 4/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 26 de enero de 2021.

Visto el escrito presentado por A.F.A.A., en nombre y representación de la mercantil SOCAMEX, S.A.U., mediante el que se interpone Reclamación en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación en el procedimiento de licitación del contrato de servicios de **LIMPIEZA DE LAS REDES DE SANEAMIENTO EN LAS ÁREAS TERRITORIALES**”, Expte. 190/2019, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (en adelante EMASESA) este Tribunal adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 2 de julio de 2020 se remite al DOUE anuncio de licitación del contrato de servicios descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 7.384.813,31 €, tramitándose mediante procedimiento abierto, con múltiples criterios de adjudicación.

La licitación se publica en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los Pliegos y Anexos correspondientes, efectuándose diversas correcciones.

Del Pliego de Cláusulas Administrativas, han de destacarse, por lo que al recurso interesa, las siguientes previsiones:

**3. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO.**

Conforme a la legislación de contratación pública, EMASESA es un poder adjudicador no Administración Pública, conforme a lo establecido en el art. 3.3.d) de la LCSP. Las relaciones jurídicas que puedan establecerse entre EMASESA y los licitadores o adjudicatarios son de naturaleza privada, rigiéndose por lo dispuesto en el RDL 3/2020, o, en su caso, preceptos aplicables de la LCSP, y, subsidiariamente, por el derecho privado.

En los documentos contractuales, se podrá establecer la sujeción de esta contratación a determinados artículos de la LCSP, aunque estos, en principio, no sean de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación de EMASESA.

## **6. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.**

La presentación de las proposiciones presupone la aceptación incondicionada por parte del licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas de los pliegos y documentación que rigen la licitación, sin salvedad o reserva alguna, sin perjuicio de su derecho a reclamar conforme a lo establecido en el RDL 3/2020.

### **6.2. CONTENIDO DE LOS SOBRES**

Las proposiciones se mecanografiarán redactándolas en idioma castellano.

No se deberá introducir información correspondiente a un sobre en otro.

El orden de presentación de documentos será el estipulado en el Anexo 1 de este Pliego, con independencia de que alguno de ellos no haya de ser presentado por algún licitador.

EMASESA podrá solicitar la aclaración de cualquier extremo de su contenido o la ampliación de información.

#### **6.2.1. Contenido del sobre nº 1 (Documentación Administrativa)**

La documentación a incluir en el sobre 1 será la indicada en el Anexo 1 de este Pliego.

EMASESA podrá requerir al licitador en cualquier momento para que acredite la veracidad de las declaraciones responsables que éste haya presentado, conforme a lo establecido en los artículos 55 y siguientes del RDL 3/2020. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado se entenderá que el licitador ha retirado su oferta y deberá indemnizar a EMASESA por los perjuicios que le ocasionare, por importe de hasta el 3% del presupuesto de licitación. La fianza provisional, si la hubiere, responderá de esta indemnización. A estos efectos, se habrá de tener en cuenta que las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar que se exigen, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas, además de subsistir en el momento de perfección del contrato.

#### **6.2.2. Contenido del sobre nº 2 (Documentación relativa a la parte de la oferta técnica cuya cuantificación dependa de un juicio de valor).**

Todo lo que debe contener este sobre, viene determinado, en su caso, en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y/o en el Anexo 1 de este Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Se incluirá en este sobre cualquier otra documentación que permita evaluar adecuadamente la oferta, conforme a los requisitos técnicos y criterios de adjudicación que se indican en el Anexo 1 y cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

La inclusión en el sobre nº 2 de información que ha de incluirse en el sobre nº 3 determinará automáticamente la exclusión de la oferta.

Cuando no se utilicen criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor no se deberá presentar este sobre, y el sobre nº 3 que se indica a continuación pasará a ser el nº 2. En este caso, si se requiriese la presentación de documentación técnica que permita verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas, pero que no va a ser objeto de valoración se incluirá en el Sobre junto con la proposición económica.

#### **6.2.3. Contenido del Sobre nº 3 (Documentación relativa a la oferta económica, así como la relativa a la parte de la oferta técnica cuya cuantificación dependa de la mera aplicación de fórmulas).**

En este sobre se incluirá la proposición económica y también la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática o mediante la mera aplicación de las fórmulas, en su caso.

Por su parte el Anexo I del Pliego, determina:

## **22. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**

Los criterios para seleccionar al adjudicatario, serán los que se indican a continuación.

- **Máxima Valoración Económica.....55 puntos**
- **Máxima Valoración Cualitativa.....45 puntos**

### **22.2. VALORACIÓN CUALITATIVA**

La valoración cualitativa se determinará en función de los siguientes criterios:

#### **A) CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR**

1. Memoria General del Servicio. Hasta 5 puntos en función de estos dos subcriterios:

- 1.1. Procedimiento y organización del servicio habitual y durante los días con amenaza o previsión de lluvias valorándose hasta 2 puntos. Se valorarán los aspectos que conforman el contenido de la memoria que se indica en el apartado 25.2 de este Anexo, apartados a, b, c y d.
- 1.2. Sistemas de alerta en lluvias disponible por el contratista, distinto del ofrecido por AEMET, consistente en aplicación informática propia o de un tercero que contenga predicciones de lluvias o fenómenos meteorológicos que pudieran provocar incidencias sobre el área de conservación de EMASESA, valorándose hasta 3 puntos.

## **B) CRITERIOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA**

2. Maquinaria y Medios Materiales. Hasta 40 puntos en función de estos dos subcriterios:

2.1 Antigüedad de los seis camiones de limpieza. Hasta 36 puntos

Se valorará la antigüedad de los equipos de limpieza hidrodinámica de tal forma que se evaluarán las características técnicas más fiables, más seguras y menos molestas para los trabajadores y para los vecinos y personas situadas en las proximidades de los equipos, puntuando a los equipos por su fecha de antigüedad tal que:

Equipos con antigüedad igual o inferior a:

2020: 6 puntos

2019: 3 puntos

2018: 2 puntos

2017: 0 puntos

Se obtendrá la suma correspondiente a la puntuación por antigüedad de los seis equipos presentados y exigidos en el Pliego, y con un máximo de 36 puntos.

Tal y como se indica en el punto 4.2.4 del PPTP, el año de la antigüedad del equipo se considerará el más antiguo de fabricación de sus partes principales; es decir, será el más antiguo entre el año de matriculación del vehículo, el año de fabricación del chasis, el año de fabricación del equipo depresor, y el año de fabricación del equipo impulsor.

En caso de ofertar equipos de nueva fabricación (por tanto, con antigüedad igual o inferior a 2020), se dispondrá de un plazo de hasta 8 meses, contados desde su firma, para proceder a la fabricación y suministro de los mismos, quedando sometido al régimen de penalizaciones y causas de resolución del contrato que se indica en el apartado V del PPTP y cláusula 30 del Anexo 1 del PCAP, en caso de incumplimiento de dicho plazo. Durante el plazo de fabricación de esta maquinaria, el contratista deberá adscribir al contrato equipos con las características mínimas exigidas en el art. 4.2.4 del mencionado PPTP, y según lo indicado en la oferta del licitador conforme a la cláusula 26.7 del Anexo nº 1 del PCAP.

2.2 Medios Extraordinarios: Maquinaria ofertada por encima del mínimo exigido. Hasta 4 puntos.

Se valorará con dos (2) puntos por cada máquina que se aporte por encima del mínimo exigido, cumpliendo los requisitos técnicos y de antigüedad fijados en el punto 4.2.4 del PPTP con un máximo de 4 puntos (máximo, 2 máquinas extra).

## **25. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS LICITADORES**

Los licitadores interesados presentarán **tres (3) sobres**, con el siguiente contenido:

### **25.2. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN EL SOBRE Nº 2**

A fin de comprobar que las ofertas se ajustan a los pliegos, y evaluarlas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor se debe presentar la documentación técnica que se indica a continuación. Deberá ir firmada electrónicamente por el representante del licitador.

#### **1. Memoria de la organización general del servicio.**

Contendrá la documentación donde se desarrolla la organización propuesta para cumplir lo requerido en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y para evaluar la oferta conforme a los criterios sujetos a juicio de valor. **No podrá incluir información alguna que de forma directa o indirecta pueda advertir o**

**anunciar la que debe ser incluida específicamente dentro del sobre 3 por ser información evaluable de forma automática, de lo contrario será excluida.**

Debe incluir:

- a. Organización de los Servicios, incluyendo procedimientos de trabajo en jornadas normales y jornadas correspondientes a festivos y noches, para atender los trabajos planificados, tanto sistemáticos como derivados de la concesión de permisos y los trabajos denominados urgentes, indicando horarios de trabajo de equipos y personal de las oficinas.
- b. Descripción de los procedimientos de gestión a emplear para la cumplimentación de actuaciones en tiempo real, valoración de las mismas, informes de propuestas de actuación, informes trimestrales y otros complementarios a realizar.
- c. Descripción de los procedimientos para la gestión de los diferentes permisos de corte de tráfico ante autoridades locales, autonómicas y estatales, así como gestión de autorizaciones para circulación en zonas peatonales y con accesos restringidos.
- d. Descripción de los procedimientos de actuación ante la activación del Plan de Emergencia en lluvias, definiendo sistemas de alarma, activación de su propio Plan, desarrollo de este, disposición de medios extraordinarios, coordinación de estos con los de EMASESA, zonas de intervención e informes finales.
- e. Sistema de predicción meteorológica.
- f. Modelo de vestuario del personal, conforme a lo exigido en la cláusula 4.1.3 del PPTP.

Esta Memoria no deberá tener una extensión superior a las 20 páginas (tipo de letra Times New Roman, tamaño 11 y espaciado sencillo).

### **25.3. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN EL SOBRE Nº 3**

1. Oferta económica, conforme al modelo que figura como Anexo 3 del PCAP.
  2. Información relativa a los criterios evaluables automáticamente, conforme al modelo que figura como Anexo 7 del PCAP.
- Ambos documentos deberán ir firmados electrónicamente por el representante del licitador.

### **26. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVIOS.**

La documentación que se indica a continuación **habrá de ser presentada por el licitador cuya oferta haya quedado clasificada en primer lugar**, conforme se indica en la cláusula 7.6 del PCAP. No obstante, conforme a lo establecido en el párrafo tercero de la cláusula 6.2.1 del PCAP, EMASESA podrá solicitar a cualquier licitador en cualquier momento los documentos indicados en los apartados 26.1 a 26.5 y 26.8 siguientes.

#### **26.7. Documentación a presentar para acreditar la disponibilidad de los medios técnicos y humanos comprometidos.**

1. Relación del personal que se adscribirá al contrato, acompañada de certificados expedidos por las empresas destinatarias de los trabajos realizados por el Jefe de Servicio/Director de los Trabajos, firmados por el responsable de dichas empresas.

Sin perjuicio de la eventual obligación de subrogación del personal según lo indicado en el Capítulo IV del PPTP, todo el personal no subrogable que el licitador oferte adscribir al contrato deberá formar parte de su plantilla al menos después de procederse a la formalización del mismo y antes del inicio de los trabajos, lo que se acreditará mediante copia del último TC-2, en el que se destacarán las líneas referidas a las personas que formarán parte del equipo de trabajo para facilitar la comprobación. En caso de que sea personal de nueva contratación, se acreditará mediante certificado de la seguridad social que acredite que el trabajador ha sido dado de alta.

El personal subrogado del contrato anterior al nuevo contrato debe estar dado de alta en la empresa al día siguiente que causara baja en la anterior, si así fuera necesario por cambio de empresas adjudicatarias, coincidiendo con la fecha de inicio de los trabajos

2. Resumen de equipos (exigidos en el art. 4.2.1 y 4.2.2. del PPTP) y maquinaria y medios auxiliares (exigidos en el art. 4.2.4 del PPTP), y los ofertados por encima del mínimo en su caso, con la relación de la misma, indicando para cada una **modelo, características técnicas (potencia /MMA/presión de trabajo), año de antigüedad, fecha de matriculación, año de fabricación del chasis, año de fabricación del equipo depresor, año de fabricación del equipo impulsor y título jurídico de posesión (propiedad, alquiler...)**, acompañado de los certificados CE y copia de la ITV y matriculación de la maquinaria, así como de cualquier documento que acredite el título jurídico de posesión.

Si en la oferta se incluyeran equipos completos de nueva adquisición, se indicará el número de estos y las mismas características antes indicadas de los equipos de sustitución durante el plazo de entrega de la nueva maquinaria.

El PPT dedica su Capítulo IV al "PERSONAL Y MEDIOS", estableciendo en su apartado 4 los mínimos exigibles:

#### **Artículo 4.1 Medios personales mínimos exigidos para la ejecución de los trabajos. Dirección de los trabajos.**

- Un Técnico titulado (Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico Industrial, de Obras Públicas, o titulación técnica similar) con un año de experiencia en limpieza o mantenimiento o instalación de redes de saneamiento que realizará las funciones de Jefe de Servicio.

(...)

Tanto para el Jefe de Servicio como para el Director, se considerará solo la experiencia obtenida desde 2013 inclusive, y teniendo en cuenta solo aquella obtenida por su participación en trabajos de proyecto, construcción, explotación, mantenimiento o limpieza de redes de saneamiento que en conjunto sumen más de 2.000.000 € (IVA excluido).

Esta experiencia tanto para el Jefe de Servicio y el Director de los Trabajos será acreditada con certificados expedidos por las empresas destinatarias de los trabajos, que serán firmados por los responsables de dichas empresas destinatarias. En caso de no poder disponer de dichos certificados EMASESA podrá admitir otra documentación alternativa, siempre que efectivamente acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Para el resto del personal será suficiente con la declaración responsable realizada por el representante de la empresa licitadora, sin perjuicio de que en caso de que existan dudas razonables sobre la veracidad de esa declaración EMASESA pueda exigir la presentación de otros documentos acreditativos.

No es necesaria acreditación para el personal que se vaya a subrogar del contrato anterior.

#### **Artículo 4.2 Medios materiales**

##### **4.2.4 Maquinaria y medios auxiliares**

La relación de maquinarias y equipos necesarios para cubrir las expectativas del Pliego y exigida como mínimo es:

##### **Maquinaria:**

- Un equipo de limpieza hidrodinámica de canalizaciones de saneamiento de potencia mínima 300 C.V., y MMA 18 TN como mínimo; ira equipado con bomba de impulsión con máximos de caudal 180 litros/min y presión de trabajo 200 bares. El depresor deberá tener una capacidad mínima de aspiración de 1.240 m<sup>3</sup>/hora.

- Cinco equipos de limpieza hidrodinámica de canalizaciones de potencia mínima 210 C.V., y MMA 12 TN como máximo; irán equipados con bomba de impulsión con máximos de caudal 150 litros/min y presión de trabajo 160 bares. El depresor deberá tener una capacidad mínima de aspiración de 680 m<sup>3</sup>/hora.

El año de antigüedad del equipo se considerará como el más antiguo de fabricación de sus partes principales; es decir, será el más antiguo de entre el año de primera matriculación del vehículo, el año de fabricación del equipamiento (cisterna y accesorios), el año de fabricación del equipo depresor, y el año de fabricación del equipo impulsor. La antigüedad máxima permitida para los equipos que se adscriban al contrato, durante la duración total del servicio que nos ocupa para estos equipos aquí descritos, nunca será mayor al 1 de enero del 2.017.

Esta maquinaria deberá tener disponibilidad total para este contrato y no estará adscrita a otros contratos vigentes con Emasesa o con otra entidad.

**SEGUNDO.-** Con fecha 4/11/2020, el Órgano de Contratación aceptó la propuesta de adjudicación contenida en el correspondiente documento de CLASIFICACIÓN DE OFERTAS Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN, en favor de la UTE FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.UFCC AQUALIA, S.A., conforme al cual:

CLASIFICACIÓN DE OFERTAS							
	<u>LICITADOR</u>	Baja	Importe (sin IVA y con SyS)	Importe (con IVA y SyS)	Valoración Económica (sobre 55)	Valoración Cualitativa (sobre 45)	TOTAL (sobre 100)
1	UTE FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U- FCC AQUALIA, S.A.	23,47 %	2.915.857,69 €	3.207.443,46 €	55	45	100
2	SOCAMEX, S.A.U.	19,22 %	3.073.621,25 €	3.719.081,72 €	52,18	45	97,18
3	ACCIONA AGUA SERVICIOS, S.L.	18,81 %	3.088.840,80 €	3.397.724,88 €	51,92	44,75	96,67
4	SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS JOGA, S.L.U.	8,7 %	3.464.132,46 €	3.810.545,71 €	46,30	41,25	87,55
5	LICUAS, S.A.	14,78 %	3.238.437,77 €	3.562.281,55 €	49,52	36	85,52
6	GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A.	Excluida.					

Acreditados los requisitos previos, según consta en el informe de 16 de diciembre de 2020 (Folio 1288 del expediente de contratación), con fecha 17, se procede a la adjudicación del contrato a la UTE FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U- FCC AQUALIA, S.A, en los términos indicados en la propuesta de adjudicación y por los motivos expuestos en el/los informe/s de valoración de la/s oferta/s.

**TERCERO.-** Con fecha 12 de enero, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, Registro de este Tribunal, reclamación en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el art. 119 del RDL 3/2020, interpuesta por D.G.R., en nombre y representación de la mercantil INGADÉ CONNECT, S.L.

La documentación remitida por el Registro General del Ayuntamiento, se traslada a la unidad tramitadora del expediente, solicitando a ésta la remisión de copia del expediente de contratación el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP, el mismo día 12. La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el 14 de enero, ampliándose posteriormente, oponiéndose a las alegaciones del reclamante y manifestando haber efectuado el traslado a los interesados, para alegaciones.

Dentro del plazo concedido al efecto, se presentan alegaciones por parte de la UTE adjudicataria, las cuales tienen entrada en el Registro General el día 20 de enero, trasladándose a este Tribunal con fecha 21 del corriente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Procede, en primer término, el estudio y consideración de la acción ejercitada por el recurrente, habida cuenta de que nos encontramos ante un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, no Administración Pública, como es EMASESA, que tiene la consideración de Entidad Contratante del Sector del Agua (Disposición Adicional 8ª LCSP 9/2017, Artículos 5 y 8 R.D. 3/2020).

En efecto, EMASESA, es una entidad sujeta en su contratación al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español las directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, conforme al cual (art. 5), EMASESA es una entidad contratante dedicada a una de las actividades reguladas en dicha ley (art. 8), estando el contrato igualmente sujeto a la misma al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral establecido en su art. 1, no encuadrándose entre las exclusiones previstas, lo que determina que el régimen de impugnación será el previsto en los art. 119 y siguientes de la misma, procediendo, en consecuencia, la reclamación prevista en el citado Real Decreto.

En este sentido, el propio Pliego de Cláusulas Administrativas dispone que el contrato se encuentra sujeto a en el RDL 3/2020, o, en su caso, preceptos aplicables de la LCSP, y, subsidiariamente, por el derecho privado (Cláusula 3).

**SEGUNDO.-** Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del RDL 3/2020, y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

**TERCERO.-** La recurrente ostenta legitimación para la interposición de la reclamación, interponiéndose ésta contra un acto susceptible de la misma, al amparo de lo previsto en el art. 119 del citado Real Decreto.

**CUARTO.-** En cuanto al plazo y lugar de interposición, habremos de estar a lo dispuesto en la LCSP, a cuyo régimen jurídico se remite expresamente al art. 121 del RDL 3/2020. Conforme al art. 51.3 de la LCSP:

*“3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

*Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”*

El escrito de interposición ha sido presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla y dentro del plazo legalmente previsto, habiéndose planteado contra un acto, susceptible de ésta, conforme a la normativa vigente.

**QUINTO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, el análisis del escrito de interposición, viene a plantear la exclusión de la UTE adjudicataria, fundamentando ésta en las cuestiones que siguen:

1.-Vulneración del secreto de las proposiciones por parte de la UTE FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U- FCC AQUALIA, S.A., al adelantar información relativa a criterios automáticos en el Sobre correspondiente a los criterios sometidos a juicio de valor.

2.-Concurrencia en la propuesta técnica de la UTE de incumplimientos de prescripciones mínimas y obligatorias contenidas en el condicionado del contrato.

Defiende el recurrente que “la propuesta de la UTE FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U- FCC AQUALIA, S.A. vulnera el principio del secreto de las proposiciones al introducir en el Sobre nº 2 de *documentación ponderable a través de juicios de valor* su manifiesta y expresa voluntad de ofertar bajo el criterio objetivo Medios extraordinarios; maquinaria ofertada por encima del mínimo exigido en el artículo 4.2.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), **cuya valoración de forma automática correspondían al Sobre nº**

**3.**

Errónea inclusión que debiera determinar irremediablemente con la exclusión de la oferta de la UTE del presente procedimiento de contratación”

Fundamenta su alegación en el propio tenor literal de los Pliego, *lex contractus* entre las partes, en el que expresamente se establece que la incorporación en el sobre nº 2 -en el cual se debe incluir la documentación relativa a criterios subjetivos- de información que de forma directa o indirecta pueda advertir que debe ser incluida específicamente dentro del sobre 3 por ser información evaluable de forma automática, determina la exclusión automática de la oferta, trayendo a colación la reiterada doctrina mantenida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia (Audiencia Nacional en su sentencia de 6 de noviembre de 2012), Tribunal Supremo, que en su Sentencia de 20 de noviembre de 2009 (RJ/2009/8076), Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica, Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el que, con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Informes 43/02, 20/07, 38/07 y

68/08 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado ), citando diversas resoluciones emitidas por órganos competentes en materia de recursos contractuales en relación con el efecto excluyente del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales en la presentación de las ofertas en lo que atañe al adelanto de información en el Sobre 2 (documentación relativa a criterios sujetos a Juicio de valor) , de aspectos que deben contenerse en el Sobre relativo a criterios objeto de valoración automática (Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco en su reciente Resolución nº 43/2019, 170/2019 y 21/2019, Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid Resoluciones nº 134/2012, 24/2012, 4/2012, 143/2014 y Resoluciones nº 113/11, 141/11, 146/11, 147/11, 191/2011, 205/2011, 295/2011, 299/2011, 47/2012, 67/2012, 95/2012, 147/2012, 173/2012, 600/2013, 111/2015, 666/2015, 15/2019 del TACRC).

La doctrina de este Tribunal al respecto de la cuestión, se contiene, principalmente en nuestras Resoluciones 15/2019, 4/2020, 19/2020 y 32/2020. Como señalábamos en nuestra resolución 19/2020, en efecto, tanto los órganos consultivos como los Tribunales administrativos de contratos, sin perjuicio de que no se pueda sentar una doctrina absoluta y deba analizarse caso por caso, han conformado lo que podría calificarse de “denominador común” consagrando la procedencia de la exclusión automática en caso de que se aporte anticipadamente información reservada a fases posteriores del procedimiento para aquellos en que, como el que nos ocupa, sus pliegos cuenten con regulación expresa y criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor significativos respecto a la puntuación total establecida.

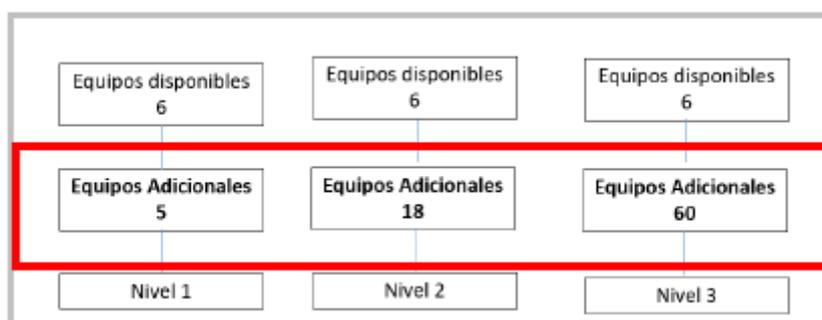
A la vista de tales consideraciones, tanto este Tribunal como otros órganos encargados de la resolución de recursos y reclamaciones en materia de contratación, sobre la base de los principios de igualdad, no discriminación, objetividad en la valoración y secreto de las ofertas, han asumido el criterio de confirmar la exclusión de los licitadores en el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas, en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (Resoluciones del Tribunal Central 205/2011, 47/2012, 61/2012, 173/2012, 514/2014, 1108/2015, 463/2017 o 980/17, Andalucía 28/2012, Navarra 15/2015, Madrid 120/2012, 154/2014 o 68/2018), y ello en la medida de que dicha información sea relevante, por los puntos a obtener, para la adjudicación, pudiendo influir en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, dado que al evaluarlos se tiene presente el conocimiento de aspectos que, en aras a la objetividad, han de ser conocidos en un momento procedimental posterior, debiendo tales criterios subjetivos valorarse única y exclusivamente teniendo en cuenta los parámetros fijados en el pliego, sin que el conocimiento de otros aspectos externos pueda condicionar su puntuación.

En el caso que nos ocupa, el tenor literal de los Pliegos, *lex contractus*, conocidos, asumidos y vinculantes tanto para los licitadores al presentar su oferta, como para el órgano de contratación, establece expresamente la necesidad de separación e inclusión en sobres distintos de la documentación relativa a criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, y la concerniente a los criterios de evaluación automática, ya se refieran éstos últimos a la proposición económica o a cuestiones técnicas, estableciendo la apertura y valoración de los primeros en un momento distinto, y anterior a la de los segundos.

Establecida y aceptada plenamente por este Tribunal la doctrina sobre la cuestión, ha de analizarse la que el recurrente considera como *información adelantada*.

Señala el recurrente que “como se puede apreciar en su **Sobre nº 2** de *Documentación ponderable a través de juicios de valor*, la propuesta adjudicataria anticipa su voluntad de incrementar la maquinaria destinada a la ejecución del contrato por encima de los medios mínimos exigidos en el PPTP.

Concretamente en el sobre nº 2, **en la página 18 del apartado 4.2 Plan de Emergencia de lluvias**, se observa el siguiente diagrama en el que se constatan claramente los equipos adicionales ofertados por la UTE sobre los 6 equipos mínimos exigidos en la cláusula 4.2.4:



La citada infracción se reitera **en la página 17 del mismo apartado de su oferta** al señalar el número de equipos adicionales que ponen a disposición en los distintos casos de niveles de alertas:

- *Nivel 1 amarillo: Aportan 5 equipos adicionales.*
- *Nivel 2 Naranja: ponen 18 equipos adicionales en menos de 2 horas.*
- *Nivel 3 rojo: ponen 60 equipos adicionales “*

Incremento de medios que se pudo verificar cuando se abrió el sobre nº 3 donde la UTE ofertó bajo los Medios extraordinarios dos (2) equipos por encima del mínimo exigido, cumpliendo los requisitos técnicos y de antigüedad fijados en el punto 4.2.4 del PPTP”.

El órgano de contratación, defiende en su informe que “el relato fáctico de la reclamante ha sido confeccionado interesadamente, eligiendo extractos de la oferta que le permitirían encajar el supuesto concreto en las resoluciones invocadas, descontextualizándolos respecto del conjunto de la oferta, y obviando pruebas que claramente determinan que ni existe en el sobre 2 de la adjudicataria revelación inequívoca de lo ofertado en el sobre 3 (de manera que pueda conocerse previamente la puntuación de los criterios automáticos), ni se ha comprometido la objetividad de la valoración, ni existe perjuicio alguno”, considerando que la pretendida revelación de la información del sobre 3 contenida en el sobre 2 de la oferta de la adjudicataria “se refiere a una declaración genérica de medios auxiliares puestos a disposición de EMASESA en una concreta situación de emergencia por lluvias (muy puntuales y de poca duración a lo largo del año, y no de manera continuada durante todo el año), según nivel de alerta, como se le pedía para evaluar el criterio sujeto a juicio de valor”

La documentación a presentar en el sobre nº 2, se concreta (Cláusula 25.2 Anexo I al PCAP) en una **Memoria de la organización general del servicio**, que contendrá la documentación donde se desarrolla la organización propuesta para cumplir lo requerido en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y para evaluar la oferta conforme a los criterios sujetos a juicio de valor, en la que se incluirán, entre otros aspectos una “Descripción de los procedimientos de actuación ante la activación del Plan de Emergencia en lluvias,

definiendo sistemas de alarma, activación de su propio Plan, desarrollo de este, disposición de medios extraordinarios, coordinación de estos con los de EMASESA, zonas de intervención e informes finales.

Conforme al PPT, Cláusula 2.4, "En caso de activación del Plan de Emergencia de Lluvias de EMASESA, el contratista organizará sus servicios para disponer, en los casos en que fuera preciso realizar trabajos urgentes en lluvias, de los operarios y equipos que permitan acudir al lugar que se le indique y realizar las actuaciones encomendadas dentro del ámbito del Proyecto.

En los trabajos que se encarguen sin planificación previa y con la característica de urgentes, ante emergencia en lluvias, el adjudicatario dispondrá de los medios para iniciarlos en el plazo de 30 minutos como máximo, en días laborables, y 45 minutos en días inhábiles y noches, trabajando en ellos sin interrupción, hasta su finalización"

Examinado el expediente de contratación, este Tribunal constata que en los folios 886 y 887 (Páginas 17 y 18 de la oferta de la UTE, SOBRE 2 "MEMORIA DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DEL SERVICIO", apartado 4.2 PLAN DE EMERGENCIA POR LLUVIAS) se señala:

El Plan de Emergencia por lluvias a implantar, previo visto bueno de EMASESA, constará de tres estados que se activarán en función del nivel de alerta establecido por AEMET en cada momento para Sevilla y aquellas poblaciones objeto del ámbito de actuación de EMASESA, y que son los siguientes:

**Nivel 1:** se activará cuando AEMET determine **alerta amarilla** por precipitaciones en la provincia de Sevilla. Desde ese mismo momento todos los recursos humanos y materiales adscritos al servicio estarán a disposición de actuar en cualquier momento y zona en función de las incidencias que se detecten, es decir, se encontrarán en retén de guardia. Además la UTE, albergará en las instalaciones, que servirán de centro operativo para la prestación del servicio, **5 vehículos adicionales, no adscritos al servicio (sin incluir los vehículos adicionales que podrían ofertarse en el sobre nº 3)**, estando en disposición de actuar de forma simultánea hasta 11 equipos de trabajo en caso necesario. Paralelamente, el Director Técnico del contrato emitirá aviso a los centros de trabajo de nuestra Entidad ubicados en otras ciudades cercanas, para estar en disposición en caso de que se requieran más equipos de los especificados en el apartado anterior.

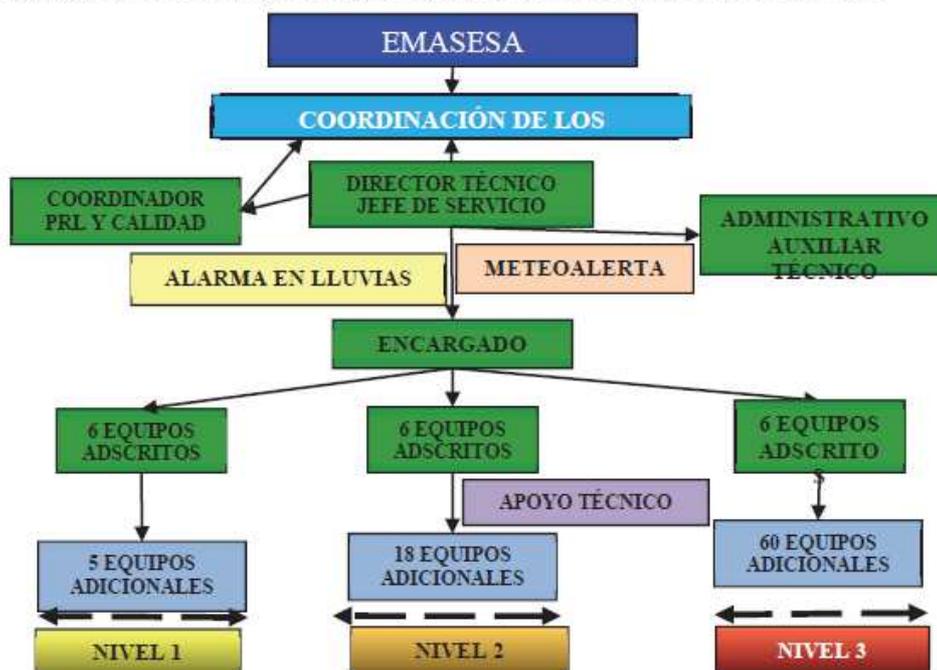
**Nivel 2:** se activará en el momento en que AEMET determine **alerta naranja** para el ámbito de actuación que nos atañe. Para estas circunstancias, si la ocasión lo requiere, se solicitarán todos los equipos de trabajo adicionales que se necesiten, tanto humanos como materiales, a los que se había alertado en el nivel anterior, de manera que se podría contar hasta con un total de **18 equipos mixtos** de diversas características y tamaños de nuestra propiedad en un tiempo aproximado de 2 horas. Además, todo el personal técnico y administrativo a nivel de Delegación, estaría

en disposición para coordinar todas las intervenciones que se requieran de forma eficaz, actuando de apoyo a los servicios de emergencias que intervengan en la resolución de incidencias, Bomberos, Protección Civil, etc.

**Nivel 3:** para la activación de este nivel, la AEMET establecerá **alerta roja** por lluvias. Para este supuesto la UTE, mantendrá los medios descritos en el nivel 2 a disposición de EMASESA, incorporando, en caso preciso equipos procedentes de servicios a nivel nacional donde la UTE realiza el servicio similar al objeto de la presente licitación, siendo los más importantes los servicios de limpieza y mantenimiento de alcantarillado de las ciudades de Madrid y Barcelona.

Se establecerá apoyo técnico, contando con profesionales con experiencia en este tipo de catástrofes a nivel de la Delegación, que han gestionado las inundaciones más importantes acaecidas en los últimos años en el ámbito regional, ocurridas en ciudades como Écija, Córdoba, Málaga, Almuñécar, etc.

Se adjunta un Organigrama con los Recursos Humanos y Flujos en caso de activación del Plan.



A la vista del tenor literal de la documentación incluida en el Sobre nº 2, puede observarse, que, como señala expresamente el informe del órgano de contratación “en modo alguno la UTE adjudicataria estaba revelando su oferta de medios adicionales del sobre 3, sino haciendo simples menciones a su capacidad para disponer de los que fueran necesarios para atender las actuaciones urgentes referidas en ese apartado de la oferta. Y, lo que es más importante, **diferenciándolos expresamente de los que, en su caso, adscribiera permanentemente a la ejecución del contrato y mencionara en el sobre nº 3.**

Así, ni identifica si son camiones o no, ni su antigüedad, ni, en resumen, característica alguna ni referencia a los medios evaluables en el apartado 22.2.B).2 del Anexo 1 del PCAP (folio 468 del expediente)”.

A mayor abundamiento y como este Tribunal ha constatado, igualmente SOCAMEX hace alusión a medios adicionales y de refuerzo en su propia oferta, también para los procedimientos de emergencia, sobre 2, página 13 de su oferta, apartado 4.1.2 (folios 948 y 949 del expediente).

Efectivamente, al igual que ocurre con la maquinaria exigida como mínima (4.2.4 PPT), la maquinaria ofertada por encima del mínimo (criterio B 2.2), “*deberá tener disponibilidad total para este contrato y no estará adscrita a otros contratos vigentes con Emasesa o con otra entidad*”, comprometiéndose el licitador (Cláusula 19 Anexo I PCAP) a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales señalados como mínimos en las cláusulas y los ofertados por encima de dicho mínimo, señalando la propia oferta de la UTE que los vehículos a los que alude la recurrente son “*vehículos adicionales, no adscritos al servicio (sin incluir los vehículos adicionales que podrían ofertarse en el sobre nº 3)*”

Analizada la naturaleza y contenido de la oferta incluida en el Sobre 2, hemos de concluir que la alusión a los vehículos adicionales, no adscritos al servicio, con los que, en caso de emergencia por lluvias, podría contarse, circunstancia que no es valorable

por otro lado, no implica ni permite un cálculo anticipado de la puntuación atribuible mediante criterios automáticos, no considerándose, por su entidad y naturaleza, como encuadrable en el concepto de inclusión indebida de documentación en sobre distinto del adecuado generadora de exclusión, habida cuenta de que no contiene elementos determinantes para la valoración del criterio automático relativo al incremento de la maquinaria mínima a adscribir al contrato, sino que se refiere a la disposición de medios adicionales o de refuerzo de la empresa a los que acudir, si fuere necesario, en supuestos excepcionales, aspecto que no es objeto de valoración entre los criterios objetivos previstos en la licitación.

En este sentido se manifiesta en sus alegaciones al recurso la UTE adjudicataria, destacando que:

En este extremo es necesario dejar meridianamente claro que, la oferta técnica de la UTE NO revela ningún dato del sobre 3, ni adelanta información relativa a criterios automáticos en el Sobre correspondiente a los criterios sometidos a juicio de valor, ni menos aún aporta identificación de la maquinaria ofertada por encima del mínimo exigido en el apartado 4.2.4 del PPTP, que son 6 camiones, debiéndose distinguir tal y como lo hacen los Pliegos entre:

- Equipos adicionales adscritos al servicio; que son los que deben estar en el centro de trabajo, y se ofertan en el sobre 3. La UTE ofertó 2 camiones adicionales adscritos al servicio.
- Equipos adicionales a disposición del servicio en caso de emergencia (equipos extraordinarios). No están adscritos al servicio. Son de apoyo técnico, y los tiene el licitador en otros servicios, estando a disposición del servicio en caso de emergencia por lluvias.

Manifiesta, así, que tales vehículos, como se deriva del literal de su oferta, no estarían adscritos al servicio, concluyendo, literalmente, que:

**Conclusión: para este caso, se acredita de forma suficiente que la información aportada en la oferta de mi representada en lo que respecta al sobre nº 2 y que responde a criterios subjetivos de valoración, no tiene ninguna relación con el criterio de puntuación automática relativa a la oferta de medios extraordinarios a adscribir al contrato cumpliendo con los requisitos fijados en el punto 4.2.4. del PPTP, y que SOCAMEX, en su recurso describe e interpreta esta cuestión de forma torticera, tergiversada, interesada y sesgada con el único propósito de conseguir la exclusión del procedimiento a la UTE para conseguir la adjudicación del contrato.**

Dado, pues, que la información incluida en el Sobre 2, a la que se refiere el recurso resulta irrelevante, no siendo determinante para la adjudicación, procede desestimar la alegación de vulneración del secreto de las proposiciones, no constatándose el adelanto de información relativa a criterios automáticos denunciada por el recurrente.

**SEXTO.-** La segunda de las alegaciones se concreta en el incumplimiento de prescripciones mínimas y obligatorias contenidas en el condicionado del contrato, defendiendo que:

1.-Los vehículos de sustitución aportados para la ejecución del contrato no cumplen con las características técnicas exigidas en el Pliego Técnico, señalando que se exige un vehículo con 300 cv de potencia mínima, y el ofertado por la adjudicataria, según consta en su ficha técnica, tiene 220 KW,” y si tenemos en cuenta que 1 kW corresponde a 1,341 CV, **la potencia máxima del mismo son 295 CV**, por lo tanto incumple con lo dispuesto en el artículo 4.4.2 del PPT **que exigía adscribir a la ejecución del contrato un equipo de limpieza hidrodinámica de canalizaciones de saneamiento de potencia mínima 300 CV.”**

2.-El Jefe de servicio propuesto por la UTE no cumple con la experiencia exigida en trabajos similares, acreditándose no con *certificados expedidos por las empresas destinatarias de los trabajos, que serán firmados por los responsables de dichas empresas destinataria, como señalan los Pliegos, sino con* “una mera declaración firmada por un apoderado de FCC AQUALIA S.A., concretamente por D. Lucas Diaz Gazquez, en la cual certifica que desde su entrada en 2018 hasta hoy el citado técnico se ha dedicado a la supervisión y control de los contratos de alcantarillado de la empresa en Andalucía.

Según el citado documento, entre los contratos que supervisaba el Técnico propuesto como Jefe de Servicio se encuentran la limpieza del alcantarillado de Málaga para EMASA, la limpieza del alcantarillado de Aguas del Huesna o la limpieza del alcantarillado de Almería, pero la UTE en ningún momento aporta los certificados expedidos por las empresas destinatarias de los trabajos, tal y como exigía la cláusula 4.1 del PPTP y el apartado 26.7 del Anexo I, que en este caso debería”,

Como señala el recurrente, los licitadores deben adscribir(Cláusula 19 Anexo I PCAP) a la ejecución del contrato, como mínimo la maquinaria y los medios auxiliares establecidos en la cláusula 4.2.4 del PPT, respetando en todo momento tanto el número, como las características técnicas descritas en el citado apartado.

Adicionalmente los licitadores pueden incrementar el número de máquinas a adscribir al contrato, conforme a lo dispuesto en el criterio automático 2.2 Medios Extraordinarios: Maquinaria ofertada por encima del mínimo exigido, teniendo en cuenta que las mismas deben cumplir con los requisitos técnicos y de antigüedad fijados en el punto 4.2.4 del PPT para los medios mínimos.

Si el licitador oferta equipos de nueva fabricación, se dispondrá de un plazo de hasta 8 meses para proceder a la fabricación y suministro de los mismos. Durante el plazo de fabricación de esta maquinaria, el contratista deberá adscribir al contrato equipos con las características mínimas exigidas en el art. 4.2.4 del PPTP y según lo indicado en la oferta del licitador conforme a la cláusula 26.7 del Anexo nº 1 del PCAP.

Habida cuenta que el adjudicatario ofertó vehículos de nueva matriculación (de 320 (equipo Tipo 1) y 220 CV (Equipos Tipo 2) presentó, para el período transitorio, la información de los equipos de sustitución a adscribir al contrato durante el plazo de fabricación de los nuevos. Concretamente el camión de sustitución tipo, con matrícula 6317 LBC que la UTE adscribe a la ejecución del contrato, es el modelo AROCS 1830, según consta en la documentación presentada (Folios 1153 y ss).

A la vista de la ficha Técnica aportada por la adjudicataria en relación al equipo 1, (para el que se exige potencia mínima de 300 C.V., y MMA 18 TN, bomba de impulsión con

máximos de caudal 180 litros/min y presión de trabajo 200 bares y capacidad mínima de aspiración del depresor de 1.240 m<sup>3</sup>/hora), el recurrente concluye que “el equipo propuesto por la UTE tiene una potencia de 220 kW y si tenemos en cuenta que 1 kW corresponde a 1,341 CV, **la potencia máxima del mismo son 295 CV**, por lo tanto incumple con lo dispuesto en el artículo 4.4.2 del PPT **que exigía adscribir a la ejecución del contrato un equipo de limpieza hidrodinámica de canalizaciones de saneamiento de potencia mínima 300 CV.**”

El órgano de contratación, manifiesta en su informe que “el CV es la potencia necesaria para subir verticalmente un metro una masa de 75 kg en un segundo;  $75 \times 9,8 \text{ N m/s} = 0,735 \text{ Kw}$ . La equivalencia para los 220 KW son 299,32 CV”, destacando que “la deficiencia encontrada se debe a motivos de normalización y redondeos más que a la capacidad de trabajo de la maquina (que además tiene un carácter provisional)” y considerando que “tiene las prestaciones necesarias para realizar las labores que se le demandan. Desde este punto de vista, el más elemental principio de proporcionalidad aconseja no adoptar una resolución de exclusión por este simple motivo, considerando, además, que *“no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato”* (Resolución 815/2014, de 31 de octubre)”.

Efectivamente, el Caballo de Vapor (CV) es la unidad de potencia utilizada para los motores térmicos -o basados en ellos- y define la potencia requerida para levantar 75 gramos de peso a 1 metro de altura en 1 segundo.

Según la Enciclopedia Libre Universal en Español, 1 CV (o PS)= 735,4988 W (caballo de vapor métrico)

Conforme a la definición de la RAE, la acepción mecánica del vocablo, se expresa como “**1. m. Mec.** Unidad de potencia de una máquina, que equivale a 745,7 W y representa la potencia necesaria para levantar 75 kg a 1 metro de altura en 1 segundo. (Símb. CV).

En un artículo de la Revista especializada Motor.es, de 27 Abril de 2020, rubricado por Carlos González, experto en Tecnología para coches, en relación a la cuestión sobre las distintas medidas de potencia, se manifiesta que aunque los caballos de vapor (CV) han sido durante mucho tiempo la unidad más utilizada para conocer la **potencia** de un coche, a lo largo de los años ha ido tomando protagonismo la **potencia en kilovatios (kW)**, por la razón de que se trata de la unidad de potencia oficial en el Sistema Internacional de Unidades.

La potencia es el resultado del par motor por las revoluciones de giro, nos indica la cantidad de trabajo efectuado por una unidad de tiempo. Pero hay varias unidades de potencia que se pueden utilizar en lo que nos ocupa, y no es lo mismo expresar dicha potencia en kW (kilovatio), CV (caballos de vapor) o HP (caballos de fuerza)

- **Kilovatio (kW):** Según el Sistema Internacional de Unidades, el vatio o W es la unidad oficial de potencia, 1 kW son 1.000 W; y la relación en esta unidad de potencia es entre julios (trabajo) y segundos (tiempo), habitual para conocer el ritmo de consumo o generación de energía.

- **Caballo de vapor (CV):** unidad de potencia perteneciente al sistema métrico decimal, siendo la respuesta europea al HP inglés, pero utilizando unidades decimales. Es decir, que parte sobre la base de la unidad de potencia 'caballo de fuerza' o HP, y hace referencia a la potencia necesaria para levantar 75 kgf.
- **Caballo de fuerza (HP):** Es la unidad de potencia inglesa, midiendo en cualquier caso la potencia necesaria para elevar 33.000 libras a 1 pie por segundo.

El citado artículo incorpora la siguiente tabla de equivalencias:

- 1 kW = 1,36 CV
- 1 kW = 1,34 HP
- 1 CV = 0,986 HP
- 1 CV = 0,736 kW
- 1 HP = 0,746 kW
- 1 HP = 1,014 CV

El Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos, utiliza como unidad de medida de potencia, como señala el recurrente, el kW., cuya traducción a CV, no tratándose de números decimales exactos, sino periódicos, determina cierta incertidumbre, de ahí que el órgano de contratación concluya que la deficiencia alegada se debe a motivos de normalización y redondeo más que a la capacidad de trabajo de la máquina, considerando, mediante su juicio y valoración técnica, que tiene las prestaciones necesarias para la realización de las labores que se le demandan.

En sus alegaciones al recurso, la adjudicataria manifiesta que:

Sin embargo, la conversión realizada de kW a CV no está justificada, respaldada o acreditada mediante ninguna Entidad que certifique esta afirmación.

Por nuestra parte, no nos atrevemos a realizar la equivalencia entre ambas unidades puesto que según bibliografía consultada el CV es una unidad de potencia que no pertenece al Sistema Internacional de Unidades, siendo esta el kW, y que su uso es desigual y frecuentemente impreciso.

Lo que podemos aseverar es que la denominación comercial del vehículo es AROCS 1830, donde se acredita, mediante documento emitido por el fabricante (se adjunta), que es un vehículo de 18 Tn (toneladas) y 300 CV de potencia.

Incorpora así, documento fechado el 14 de enero de 2021 y rubricado por el Director de Ventas y Marketing Camiones y la Gerente de Ventas Vehículos Especiales de Mercedes-Benz Trucks España S.L.U., en el que se señala expresamente lo que sigue:

Muy Sres. Nuestros:

Por la presente les informamos que la denominación en general de nuestros camiones Mercedes-Benz consiste en una combinación de:

- Masa máxima técnica admisible
- Potencia de motor en CV
- Versión del modelo
- Configuración de ejes

Ejemplo: Arocs 18 30 L 4x2

**AROCS 18 30 L 4x2**

Configuración de ejes  
Suspensión neumática trasera. Sin letra=suspensión ballestas  
300 CV potencia  
MTMA: 18t

Y para que conste, a los efectos oportunos, se firma la presente en Alcobendas, a 14 de enero de 2021.

Asimismo, adjuntan el pedido de compra del modelo AROCS 1830, en el que se refleja que la potencia solicitada son 300 CV.

A la vista de lo expuesto, y partiendo, además del principio de discrecionalidad técnica en la valoración de aspectos de esta naturaleza, hemos de concluir que la consideración por parte de los servicios técnicos de EMASESA de que el vehículo cumple los requisitos técnicos exigidos, se ajusta a los cánones, no resultando acreditada arbitrariedad en la apreciación efectuada.

**SÉPTIMO.-** Por lo que respecta a la experiencia exigida al Jefe de Servicio propuesto por la UTE, considera la recurrente que la adjudicataria incumple tal requisito, alegando que se acredita no con certificados expedidos por las empresas destinatarias de los trabajos, firmados por los responsables de dichas empresas destinatarias, como señalan los Pliegos, sino con una mera declaración firmada por un apoderado de FCC AQUALIA S.A., , en la cual certifica que desde su entrada en 2018 hasta hoy el citado técnico se ha dedicado a la supervisión y control de los contratos de alcantarillado de la empresa en Andalucía.

El Órgano de Contratación en su informe, señala que a la vista de la documentación presentada por la UTE, se entendió suficientemente acreditada la experiencia del Jefe de Servicio propuesto, destacando, además, que “la UTE adjudicataria podría sustituir al Jefe de Servicio ofertado, en cualquier momento (...) a partir del personal a subrogar, que cumple las condiciones sin necesidad de acreditación, estando indicados en el Anexo 8 del PPTP los trabajadores con la categoría solicitada (**folios 429 a 431 del expediente**).”

Efectivamente, y como expresamente señala el PPT, Cláusula 4.1, se exige un Técnico titulado (Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico Industrial, de Obras Públicas, o titulación técnica similar) con un año de experiencia en limpieza o mantenimiento o instalación, concretándose en el citado apartado la forma de acreditación de dicha experiencia y señalándose expresamente que “Esta experiencia tanto para el Jefe de Servicio y el Director de los Trabajos será acreditada con certificados expedidos por las empresas destinatarias de los trabajos, que serán firmados por los responsables de dichas empresas destinatarias”, a lo que se añade que “En caso de no poder disponer de dichos certificados EMASESA podrá admitir otra documentación alternativa (el subrayado es nuestro), siempre que efectivamente acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Para el resto del personal será suficiente con la declaración responsable realizada por el representante de la empresa licitadora, sin perjuicio de que en caso de que existan dudas razonables sobre la veracidad de esa declaración EMASESA pueda exigir la presentación de otros documentos acreditativos.

No es necesaria acreditación para el personal que se vaya a subrogar del contrato anterior”

Sobre estas bases, con la documentación aportada por el licitador (folios 1147 y ss), esto es: curriculum del propuesto y certificado emitido y firmado por el apoderado de FFC AQUALIA, en el que consta la experiencia de aquél, EMASESA, al amparo de lo dispuesto expresamente en el PPT, entendió y consideró que la acreditación era suficiente, habiendo actuando, en consecuencia, en el margen de lo previsto en Pliegos, *lex contractus interpartes*.

A mayor abundamiento, señala el informe que “Con independencia de lo anterior, la UTE adjudicataria podría sustituir al Jefe de Servicio ofertado(...) a partir del personal que van a subrogar, que cumple las condiciones sin necesidad de acreditación, estando indicados en el Anexo 8 del PPTP los trabajadores con la categoría solicitada (**folios 429 a 431 del expediente**).

Conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la mercantil SOCAMEX, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de **LIMPIEZA DE LAS REDES DE SANEAMIENTO EN LAS ÁREAS TERRITORIALES**”, Expte. 190/2019, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES